

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3345-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	19/07/2016 Hora: 16:24:46.5... Folios: 0

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0039, del 27 de enero de 2014, se denunció, afectación ambiental por vertimiento de aguas residuales y olores fuertes, en un predio ubicado en la vereda Carrizales, del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 839.416. Y: 1.169.986. Z: 2.450

Que se realizaron visitas al predio en mención, generándose los informes técnicos con radicado 112-0257 del 03 de Marzo de 2014, 112-0964 del 08 de Julio de 2014, 112-1640 del 28 de octubre de 2014, en los cuales se hicieron unas recomendaciones, consistentes en dar inicio al trámite de permiso de vertimientos ante Cornare, Implementar campo de infiltración y realizar cerramiento al área de la planta de tratamiento hasta la fuente de descarga

Que siendo el día 30 de julio de 2015, se realizó visita al lugar, generándose el informe técnico 112-1500 del 5 de Agosto de 2015, donde se logró evidenciar el incumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en expediente 05607.03.18440 acertó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del

autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este despacho mediante Auto con radicado 112-1020 del 08 de septiembre de 2015 a imponer medida preventiva, iniciar procedimiento sancionatorio y formular el siguiente pliego de cargos al CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA, con Nit 900.548.891-3, representado por el señor ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.623.051.

- **CARGO UNICO:** Realizar Vertimientos de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso de Vertimientos otorgado por la autoridad Ambiental competente, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Las Palmas del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 839.416. Y: 1.169.986. Z: 2.450 y FMI 017-27526

Dicha actuación fue notificada por medio de aviso el día 23 de septiembre de 2015.

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-4803 del 30 de septiembre de 2015, el señor Elmer Alonso Vásquez identificado con cedula de ciudadanía 98.623.051, en calidad de representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA, presenta escrito de descargos al Auto con radicado 112-1020 del 08 de septiembre de 2015, en el cual solicita lo siguiente:

- *"Visita por parte de los técnicos a la parcelación para verificar en campo el mantenimiento y las actividades realizadas al pozo de aguas residuales de la parcelación.*
- *Se me conceda una prórroga por de 45 días hábiles esto con el fin de dar estricto cumplimiento al permiso de vertimientos según los requisitos contenidos dentro de los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015."*

### PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-1278 del 10 de noviembre de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental SCQ-131-0039-2014, del 27 de enero de 2014.
- Informe Técnico 112-0257 del 03 de Marzo de 2014.
- Informe Técnico 112-0964 del 08 de Julio de 2014.
- Informe Técnico 112-1640 del 28 de octubre de 2014.
- Informe Técnico 112-1500 del 05 de Agosto de 2015.
- Escrito con radicado 131-4303 del 30 de septiembre de 2015.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de una prueba consistente en la realización de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar; además de verificar en campo el mantenimiento y las actividades realizadas al pozo de aguas residuales de la parcelación.

En atención a al mencionado Auto se realizó visita, y se generó el informe técnico 112-2429 del 10 de diciembre de 2015 en el cual se plasmaron las siguientes:

### OBSERVACIONES:

- *"Se trató de establecer comunicación con el señor Elmer Vásquez, pero no fue posible, por lo cual se le notificó vía mensaje de texto la realización de la visita por parte de Cornare, dado lo anterior la visita fue atendida por el señor Héctor Suaza, encargado de mantenimiento de la parcelación.*

- El señor Héctor manifiesta que no tiene conocimiento de si se construyó o no el campo de infiltración, como tampoco tiene información del permiso de vertimientos. En la base de datos de La Corporación se evidenció que actualmente la parcelación no cuenta con permiso de vertimientos.
- Se evidencian vertimientos de aguas residuales provenientes de la planta a la fuente hídrica que discurre por la parcelación”.

**CONCLUSION:** “No se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por La Corporación”.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-0740 del 08 de febrero de 2016, el señor Elmer Vásquez, adjunto copia de la solicitud de permiso de vertimientos con radicado 131-0650-2016 presentada el día 03 de febrero de 2016.

Que una vez practicadas la prueba ordenada, se procedió mediante el Auto con radicado 112-0362 del 01 de abril de 2016 a declarar cerrado el periodo probatorio.

### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que el CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA, con Nit 900.548.891-3, representado por el señor ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.623.051, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó el escrito de alegatos de conclusión.

### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA, con Nit 900.548.891-3, representado por el señor ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.623.051 con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO:** Realizar Vertimientos de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso de Vertimientos otorgado por la autoridad Ambiental competente, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Las Palmas del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 839.416. Y: 1.169.986. Z: 2.450 y FMI 017-27526

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto **1076 de 2015**, en su artículo **2.2.3.3.5.1**. El cual reza: *"Requerimiento De Permiso De Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Dicha conducta se configuró cuando se encontró que el CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA no contaba con permiso de vertimientos. Al respecto y mediante el escrito con radicado 131-0740 del 08 de febrero de 2016 el señor Elmer informó a la corporación del inicio en la solicitud del trámite; frente a este aspecto este Despacho considera relevante precisar que si bien es cierto actualmente el CONDOMINIO CAMPESTRE se encuentra tramitando el permiso de vertimientos, este fue tramitado extemporáneamente, ya que tuvo la Corporación que requerirlo para que se tramitara la solicitud. Razón por la cual el **cargo único está llamado a prosperar.**

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05607.03.18440, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar y en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*

Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA líquida al CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA, con Nit 900.548.891-3, representado por el señor ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.623.051 por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1020 del 08 de septiembre de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales

renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en atención al oficio interno 111-0357 del 24 de mayo de 2016 y virtud a lo contenido en el artículo Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1504 del 01 de julio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

<b>18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010</b>				
<b>Tasación de Multa</b>				
<b>Multa =</b>	<b><math>B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs</math></b>	<b>TIPO DE HECHOS:</b>	<b>CONTINUOS</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	<b><math>Y \cdot (1-p)/p</math></b>	1.095.465,56	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	<b><math>y1+y2+y3</math></b>	896.290,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	896.290,00	Costo del permiso de vertimientos
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	En este caso no se evidencian ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,45	la capacidad de detección de la conducta es media ya que este se encuentra ubicado en la vía escobero y se llegó al lugar una vez impuesta la queja SCQ-131-0039-2014
	<b>p media=</b>	0.45		
	<b>p alta=</b>	0.50		



<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	$\alpha =$	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d =	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantaneo
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o =	Calculado en Tabla 2	1,00	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m =	Calculado en Tabla 3	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	20,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2.014	Año en que se dio inicio al proceso mediante informe técnico 112-0257-2014 de 03 de marzo de 2014
<b>Salario Minimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		616.000,00	slmv año 2014
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R =	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	135.889.600,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A =	Calculado en Tabla 4	0,00	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca =	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs =	Ver comentario 2	0,25	

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--------------------------------------	--	------	---

**TABLA 2**

**TABLA 3**

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION ( m )		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
					20,00

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	La probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental es muy alta ya que el vertimiento se está realizando a una fuente hídrica que discurre cerca del predio donde se tiene instalada la planta de tratamiento.
----------------------	--

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: no se evidencian circunstancias agravantes		

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se evidencian circunstancias atenuantes

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación costos asociados: No se evidencian costos asociados

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	

	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
<b>2. Personas jurídicas:</b> Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
<b>3. Entes Territoriales:</b> Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	

**Justificación Capacidad Socio- económica:**  
 No se hallaron registros en la base de datos, por lo tanto se tomara el mínimo porcentaje establecido en la Resolución 2086 de 2010

<b>VALOR MULTA:</b>	35.067.865,56
---------------------	---------------

**19. CONCLUSIONES**

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$35.067.865,56 (Treinta y cinco millones sesenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA, con Nit 900.548.891-3, representado por el señor ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.623.051, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA, con Nit 900.548.891-3, representado por el señor ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.623.051, del cargo único formulado en el Auto con radicado 112-1020 del 08 de septiembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA, con Nit 900.548.891-3, representado por el señor ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.623.051, una sanción consistente en una MULTA por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$35.067.865,56**) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA, con Nit 900.548.891-3, representado por el señor ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.623.051, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** al CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA, con Nit 900.548.891-3, representado por el señor ELMER ALONSO VASQUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.623.051, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SALAMANCA, a través de su representante legal, el señor Elmer Alonso Vásquez Ramírez, o a quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: **05607.03.18440**

Fecha: 18/07/2016

Proyectó: Abogada Stefanny Polania

Técnico: Maritza Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente